

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Fecha de Clasificación: 03/10/2016
Unidad Administrativa: DELEG. ZAC
Reservado: 1 A 11 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 XI LFTAIIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
DELEGADO
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADO JURIDICO

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0041-16
RESOLUCION No.: 085/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, tres días de octubre del dos mil dieciséis

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Octavo Capítulo Sexto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. ZA0056RN2016, de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. MVZ Carlo Marco Gaeta Reyes inspector adscrito a esta Delegación en el Estado de Zacatecas, realizo visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta número RN0056/2016, de fecha once de mayo del dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, le fue notificado al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento No. ZAC.S.J.R.N. 0018/2016, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo.

CUARTO.- Con el escrito de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, compareció el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado. Manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia en fecha dieciocho de julio del dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con el acuerdo citado en el párrafo que antecede, notificado el mismo día, al día siguiente hábil se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación que se refiere el resultando que antecede, el [REDACTED], no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.
(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

"Se testa por: Contener datos confidenciales de confidencialidad con los Artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia"

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PPA/38.3/2C.27.2/0041-16

RESOLUCION No.: 085/RN-FO/2016

Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 01 De Octubre del 2007; 5º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Mayo del 2000, artículos 3, 5 fracción X, 6, 28 fracción VII, 30, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Mayo del 2008, 3, 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 128, 148 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 40, 41, 42, 43, 45, 46 fracciones V y XIX y 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos Primero numeral 31 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

La visita de inspección se realiza en las siguientes coordenadas Geográficas: 23° 53' 26.8" de latitud Norte y 101° 57' 13.3" de longitud Oeste. Con un DATUM WGS84 y un margen de aproximación 3 metros, y obtenidas con un GPS (Geoposicionado satelital) marca: Garmin, modelo: GPSmap76.

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por Los terrenos del Predio denominado Parcela 12 Z1 P1/1. Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

La presente visita de inspección tiene como objeto verificar cumplimiento de la notificación para realizar los trabajos de saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores en las áreas arboladas del predio Parcela 12 Z1 P1/1, ubicada dentro del municipio de Mazapil, Zacatecas, que fue autorizado bajo el Oficio No. DFZ152-201/15/1136 de fecha 30 de Junio de 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación en el Estado de Zacatecas, bajo las siguientes disposiciones:

1. Nombre del predio: Parcela 12 Z1 P1/1.
2. Ubicación: Al norte de la comunidad de Concepción de la Norma, Zacatecas.
3. Superficie afectada: 4,000 Has.
4. Superficie a tratar: 4,000 Has.
5. Volumen: Sin volumen (retiro manual o poda de ramas de arbolado infectado).
6. Especie de plaga o enfermedad: Tillandsia recurvata.
7. Especie hospedante: Prosopis sp.
8. Tratamientos:

I- Consiste en la remoción mecánica mediante el corte en la base de la planta epífita, en su caso la poda de ramas afectadas, incinerando o enterrado de la planta epífita en fosas, y en el último de los casos el picado, amontonado y acomodo de las ramas podadas en curvas de nivel para proteger el suelo. La poda de las ramas no debe ser mayor al 40 % de la copa de los árboles.

9. Plazo: Esta notificación tendrá un plazo para concluir los trabajos de saneamiento hasta el día 31 de Diciembre de 2015.
10. Ubicación geográfica de los brotes:
- Conjunto:

Coniunto:

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0041-16

RESOLUCION No.: 085/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Vértice	Latitud	Longitud
1	23° 53' 34.3"	101° 57' 14.2"
2	23° 53' 26.8"	101° 57' 13.3"
3	23° 53' 25.8"	101° 57' 19.7"
4	23° 53' 26.9"	101° 57' 20.3"
5	23° 53' 34"	101° 57' 19.7.1"

El saneamiento se llevó a cabo dentro del polígono conformado por las coordenadas geográficas anteriormente descritas.

11. Para la realización de los trabajos de saneamiento se deberán observar los siguientes lineamientos técnicos:
A. El control de los productos resultantes de las podas, deberá quemarse para que se incorpore al suelo en lugares despejados dentro de las áreas en tratamiento. Para la quema de residuos deberá apegarse a la NOM-015-SEMAR/NAT/SAGARPA-2007.

Al momento de la presente visita de inspección se observó que los productos resultantes del saneamiento realizado en las áreas autorizadas la mayor parte de este (Tillandsia recurvata) ha sido comido por el ganado y las ramas fueron extraídas por los ejidatarios como leña de uso doméstico.

B. Con la finalidad de asegurar el control y la viabilidad de la planta epífita (Tillandsia recurvata) una vez hecha la recolección y el apilamiento del heno motita recolectado de manera mecánica o por podas de ramas afectadas, aplicar Bicarbonato de sodio a una dosis de 80 g/l de agua, utilizando una aspersora de mochila o de motor, la aspersión debe realizarse a punto de goteo y dirigida directa sobre el heno motita.

Al momento de la presente visita de inspección se observó que los productos resultantes del saneamiento realizado en las áreas autorizadas la mayor parte de este (Tillandsia recurvata) fue retirado de manera mecánica.

C. A la entrega de la presente notificación, tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación del tratamiento profiláctico para el combate y control de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

A decir del visitado los trabajos de saneamiento forestal que consiste en la aplicación del tratamiento profiláctico para el combate y control de plagas se iniciaron dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes de recibida la notificación

D. Cuando en los tratamientos fitosanitarios se utilicen productos agroquímicos o afines, los envases vacíos después de su uso deben ser triplemente lavados, perforados y enviados a los Centros de Acopio Primarios o Temporal autorizados. A decir del visitado no se utilizaron productos agroquímicos en los trabajos de saneamiento.

E. Se hace del conocimiento del interesado que personal técnico de la PROFEPA, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente notificación.
La presente visita de inspección se realiza en terrenos del Predio Parcela 12 Z1 P1/1, Concepción de la Norma, Mazapil, Zacatecas.

F. El incumplimiento parcial o total de cualquiera de las especificaciones asentadas en esta notificación se hará del conocimiento de la PROFEPA para que previo procedimiento administrativo instaurado determine lo conducente.

Al momento de la presente visita de inspección Predio Parcela 12 Z1 P1/1 no se tiene conocimiento por parte de la PROFEPA de ningún incumplimiento a las especificaciones de la presente notificación de saneamiento bajo inspección.

Por otra parte, y con el propósito de llevar el control de los trabajos de saneamiento efectuados, se deberá:

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27/20041-16

RESOLUCION No.: 085/RN-FO/2016

I. En las áreas donde se realice el saneamiento forestal colocar letreros donde indique el motivo por el cual se están realizando las actividades de saneamiento.

Durante el recorrido realizado en terrenos del predio objeto de saneamiento se detectaron dos letreros alusivos a los trabajos de saneamiento donde se mencione el motivo por el cual se realizaron las actividades de saneamiento.

II. En las áreas de saneamiento forestal se deberá señalar los puntos georreferenciados del polígono con el propósito de ubicar el área de tratamiento.

Durante el recorrido de inspección se encontró letreros donde son señalados los puntos georreferenciados del polígono.

III. Establecer el número de brigadas que asegure la conclusión del saneamiento dentro de la vigencia estipulada.

A decir del visitado se establecieron las brigadas suficientes para asegurar la terminación de trabajos de saneamiento ya que al momento de la visita este se encuentra totalmente terminado.

IV. Entregar informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación, donde se incluya lo siguiente:

- A. Denominación del predio.
- B. Número y fecha de oficio de notificación, así como el nombre del titular.
- C. Número de árboles marcados y saneados por paraje, por categorías diamétricas y alturas, especie hospedante y plaga.
- D. Número de árboles señalados y saneados por paraje, por categorías diamétricas y alturas, especie hospedante y plaga.
- E. Avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en la notificación.
- F. La situación antes y después del saneamiento

Al momento de la presente visita el visitado no exhibe el informe final de las actividades realizadas durante los trabajos de saneamiento.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de _____

SANEAMIENTO FORESTAL DE ARBOLADO AFECTADO POR DESCORTEZADOR AUTORIZADO BAJO EL OFICIO NO. DFZ152-2017/151136. DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2015. EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE ZACATECAS, en este momento se ordena como medida de seguridad: NINGUNA.

III.- Con el escrito de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, compareció el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, en tal curso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsula A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0041-16
RESOLUCION No.: 085/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

"Durante la presente visita no se exhibe el informe final de actividades del saneamiento forestal por arbolado afectado por descortezadores en las áreas arboladas del predio de la parcela 1221P1/1, ubicada en el Municipio de Mazapil, en el estado de Zacatecas"

I. Entregar informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación, donde se incluya lo siguiente:

- A. Denominación del predio.
- B. Número y fecha de oficio de notificación, así como del nombre del titular.
- C. Número de árboles marcados y saneados por paraje, por categorías diamétricas y alturas, especie hospedante y plaga.
- D. Avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en la notificación.
- E. La situación antes y después del saneamiento.
- F. Volumen en metros cúbicos del área afectada..."

Por lo anterior, en fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis se notificó al inspeccionado el acuerdo de emplazamiento ZAC.- S.J.R.N.- 018/2016 de fecha dos días de junio del dos mil dieciséis a fin de que manifestará lo que a su derecho estimará conveniente respecto a los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis conforme al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

En atención al acuerdo de emplazamiento citado con antelación en fecha dieciséis de febrero del presente año compareció el C. Jorge Bermúdez Maldonado y exhibió las siguientes pruebas:

Documental privada.- Consistente en el informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico, con fecha de recibido en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 16 de Mayo de 2016

Por lo anterior expuesto esta autoridad entra al análisis y estudio del caso que nos ocupa y tomando en cuenta que el artículo 7, fracción XXXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM. PFP/38.3/2C.27.2/0041-16
RESOLUCION No.: 085/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXXV. Sanidad forestal: Lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales."

Con la finalidad de realizar una correcta valoración de las probanzas ofrecidas por el C. Jorge Bermúdez Maldonado, esta autoridad federal procede a referirse a cada uno de los documentos mencionados con antelación, en este sentido es de considerarse por ésta Procuraduría que del análisis efectuado a las copias fotostáticas simples presentadas por la inspeccionada los días 16 de abril de 2016, consistentes en: *el informe* final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico

Cabe señalar que las mismas sólo sustentan un valor indiciario, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, las copias fotostáticas hacen fe de existencia de los originales; lo anterior es así ya que de conformidad con los numerales 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no pueden considerarse como documentos privados las copias simples, quedando comprendidas según lo dispuesto de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93 fracción VII, del aludido código, que señala textualmente:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y..."

Por lo tanto, para determinar su valor probatorio deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 217 del mismo ordenamiento legal, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial..."

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial." Sirve de apoyo la siguiente tesis:

No. Registro: 208,988
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
86-1, Febrero de 1995
Tesis: VI.2o. J/354
Página: 46

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0041-16

RESOLUCION No.: 085/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129,133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 155/92. José Manuel Caso Menéndez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 255/92. Raulara y Asociados, S. C. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 460/92. Mauro Candia Angel y otra. 1º de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 8/95. José Isabel Rojas Escribano y otros. 1º de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 130, 133, 161, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concluye que los hechos u omisiones por los que fue emplazado el C. Jorge Bermúdez Maldonado, sin embargo algunos fueron subsanados, con la presentación del informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico; y en cuanto al cumplimiento del inciso F del Oficio No. DFZ152-201/15/1136 de fecha 30 de junio de 2015, fueron desvirtuados toda vez que del informe final de saneamiento recibido en esta Delegación, se desprende que "... El propietario del predio realizó el saneamiento forestal arbolado afectado por descortezadores en predio el ejido concepción de la norma en el Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas..."

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que ha quedado acreditado que obra en autos elementos que la confirman. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsula A. García, Zacatecas, Zac.

"Se trata por conservar datos confidenciales de conformidad con los Artículos 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0041-16
RESOLUCION No.: 085/RN-FO/2016

por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: JOSE A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Por lo anterior, se concluye, que el [REDACTED] el momento de la visita de inspección de fecha once de mayo del dos mil dieciséis no dio cumplimiento al término V del oficio número DFZ152-201/15/1136 de fecha 30 de junio de 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación en el Estado de Zacatecas, para llevar a cabo el saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores en las áreas arboladas en el ejido de Concepción de la Norma en el Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas. Por tanto, el C. JORGE BERMÚDEZ MALDONADO incurre en la infracción señalada en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece:

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:
(...)

XII.-Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden el [REDACTED] contravino lo previsto por el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Sustentable y su Reglamento, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran de mediana gravedad, ya que al momento de la visita de inspección de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, el infractor no dio cumplimiento al término IV del oficio número DFZ152-201/15/1136 de fecha 30 de junio del 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación en el Estado de Zacatecas, para llevar a cabo el saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores en las áreas arboladas del paraje, del ejido de Concepción de la Norma, Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas el incumplimiento referido traerá como consecuencia que no sea posible prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como en el caso concreto, no se evaluarán los daños; la restauración del área afectada, ni se establecerán los procesos de seguimiento y las obligaciones para quienes cuenten con programas de manejo vigentes, toda vez que las medidas fitosanitarias que se establecen en las notificaciones de trabajos de saneamiento, deben realizarse de conformidad con lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de regulación ambiental. Razón importante para dar cumplimiento a las notificaciones de los trabajos o actividades de saneamiento forestal, otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues de lo contrario, se ocasiona la degradación del ecosistema forestal.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/38.3/2C.27.2/0041-16
RESOLUCION No.: 085/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular al momento de la visita de inspección de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, el **C. JORGE BERMUDEZ MALDONADO**, no dio cumplimiento al término IV del oficio número DFZ152-201/15/1136 de fecha 30 de junio del 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación en el Estado de Zacatecas, para llevar acabo el saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores en las áreas arboladas en terrenos de paraje, del ejido de Concepción de la Norma, en el Municipio de Mazapil, del Estado de Zacatecas, lo anterior ocasiona la degradación del ecosistema forestal.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por **C. JORGE BERMUDEZ MALDONADO** se traducen en un beneficio económico, toda vez que es un trámite administrativo que no implica gasto alguno, en virtud de que al no dar cumplimiento al término IV del oficio número DFZ152-201/15/1136 de fecha 30 de junio del 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación en el Estado de Zacatecas, para llevar acabo el saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores en las áreas arboladas en terrenos de paraje, Ejido Concepción de la Norma Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas, no implican la falta de erogación monetaria.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Del acta de inspección de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por **C. JORGE BERMUDEZ MALDONADO**, es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a las disposiciones legales en materia forestal, siendo preciso señalar que los hechos y omisiones circunstanciados en la multicitada acta de inspección evidencian que el **C. JORGE BERMUDEZ MALDONADO**, actuó de manera intencional debido a que conoce las obligaciones a que está sujeto en virtud de que en la propia notificación se le especifica las obligaciones a las cuales debe dar cumplimiento.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a la multicitada acta de inspección de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, el inspeccionado tuvo una participación directa, pues de dichas constancias se desprende que **C. JORGE BERMUDEZ MALDONADO** es el titular y en consecuencia el responsable de ejecutar y dar cabal cumplimiento al término IV del oficio número DFZ152-201/15/1136 de fecha 30 de junio del 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación en el Estado de Zacatecas, para llevar acabo el saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores en las áreas arboladas en terrenos de paraje, Ejido de Concepción de la Norma, Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **C. JORGE BERMUDEZ MALDONADO**, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se les requirió que aportarán los elementos probatorios necesarios para determinarlas, **C. JORGE BERMUDEZ MALDONADO** no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

G) LA REINCIDENCIA:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPAT38.3/2C.27.Z/0041-16

RESOLUCION No.: 085/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del período al que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en las disposiciones federales aplicables, [REDACTED] desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 128, 148 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 163 fracción XIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 164 fracción I del ordenamiento legal mencionado, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 164 fracción I de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó haber dado cumplimiento al término IV del oficio número DFZ152-2017/15/1136 de fecha 30 de junio del 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación en el Estado de Zacatecas, para llevar acabo el saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores en las áreas arboladas en terrenos de paraje Ejido Concepción de la Norma, Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas, por tanto, es procedente imponer a [REDACTED] una amonestación por escrito y se le apercibe para que en un futuro de cabal cumplimiento a la legislación Forestal Vigente, lo anterior de conformidad con los artículos 164 fracción I y 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las manifestaciones aportadas por el infractor, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracciones V y 68 fracción IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó haber dado cumplimiento al término IV del oficio número DFZ152-2017/15/1136 de fecha 30 de junio del 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación en el Estado de Zacatecas, para llevar acabo el saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores en las áreas arboladas en terrenos de paraje, Ejido Concepción de la Norma, Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas, por tanto, es procedente imponer a [REDACTED] una amonestación por escrito y se le apercibe para que en un futuro de cabal cumplimiento a la legislación Forestal Vigente, lo anterior de conformidad con los artículos 164 fracción I y 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0041-16

RESOLUCION No.: 085/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO.- Hágase del conocimiento al infractor que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los infractores que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

SEXTO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución al:

Así lo resuelve y firma el Maestro. Salomón Rodríguez Gómez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas. CUMPLASE.-

ATENTAMENTE
DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS

MTRO. SALOMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.